

RESOLUCIÓN

4 3 4 0 - - - 1 9 DIC 2019

Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Chiquito" y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO - LEY 2811 DE 1974 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. **2782 del 06 de octubre de 2010**, proferida por esta Corporación, se ordenó dar inicio al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes denominadas "Río Surba" y "Río Chiquito", en jurisdicción de los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso, departamento de Boyacá.

Que el artículo segundo de la providencia aludida determinó suspender los trámites atinentes a la solicitud de concesión de aguas o su renovación de las fuentes denominadas "Río Surba" y "Río Chiquito", durante el proceso de reglamentación.

Que el artículo tercero del mismo proveído estableció que el proceso de reglamentación, entre otros, contemplaría los siguientes aspectos: bióticos, abióticos, sociales y económicos del área de estudios, aspectos legales inherentes a la reglamentación de corrientes hídricas, cartografía, censo de usuarios y concesiones, evaluación de las obras hidráulicas y derivaciones, cuantificación de la cantidad y calidad del agua y procesos de socialización y capacitación con la comunidad.

Que el artículo cuarto del acto administrativo referido señaló que se debían realizar los estudios e inspecciones oculares y demás actuaciones conducentes a efecto de elaborar y presentar el proyecto de reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes denominadas "Río Surba" y "Río Chiquito" en jurisdicción de los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso, departamento de Boyacá.

Que igualmente el artículo quinto dispuso que se debían efectuar las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular:

1. *Fijar el presente acto administrativo en las carteleras de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, de las Alcaldías municipales de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso y sus correspondientes inspecciones de Policía, y en la página Web de CORPOBOYACA.*
2. *Publicar por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, un aviso en el cual se informe el lugar y las fechas donde se adelantarán las diligencias.*
3. *Publicar el presente acto administrativo a través de una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia de los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso.*

Que así mismo el artículo sexto determinó que se debía remitir copia del acto administrativo a los señores Alcaldes de los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso, para su conocimiento, difusión y aplicación.

Que en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.3.2.13.3 del Decreto 1076 del 2015 y el numeral primero del artículo quinto de la Resolución No. **2782 del 06 de octubre de 2010**, se fijó copia de la providencia en mención en las carteleras de CORPOBOYACÁ, de las Alcaldías Municipales de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso (Boyacá) y sus correspondientes Inspecciones de Policía, y en la página web de CORPOBOYACÁ.

Que acatando lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.3.2.13.3 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral primero del artículo quinto de la Resolución No. **2782 del 06 de octubre de 2010**, se publicó el Aviso No. 0001 el día 31 de octubre de 2010 y 7 de noviembre de 2010, en el periódico "Puente

4 3 4 0 - - - 1 9 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Boyacense” y los días 19 de agosto de 2011 y 2 de septiembre de 2011, en el periódico “Siete Días Boyacá”.

Que copia del Aviso No. 0001 y de la Resolución No. 2782 del 06 de octubre de 2010, fue remitida mediante el oficio 009270, de fecha 26 de octubre de 2010, a los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso (Boyacá), respectivamente, para que fueran fijados en lugar público de sus Despachos, los cuales de manera oportuna efectuaron tal proceder.

Que de la misma manera, conforme a lo señalado en el numeral tercero del artículo quinto de la Resolución No. **2782 del 06 de octubre de 2010**, y conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.3.2.13.3 del Decreto 1076 del 2015, el Aviso No 0001 fue difundido en la emisora “Radio RCN La Cariñosa”, de Lunes a Viernes, durante diez días comprendidos entre 10 de noviembre al 27 de noviembre del año 2010, en el horario de 9:00 a.m., por un minuto y treinta segundos y en la emisora del Ejército Nacional 90.1 FM., del 26 de agosto al 10 de septiembre de 2011.

Que luego de practicadas las correspondientes visitas técnicas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.4 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. **2782 del 06 de octubre de 2010**, se elaboró el correspondiente proyecto de distribución de aguas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.5 del Decreto 1076 de 2015, el proyecto de distribución de aguas se comunicó a los interesados a través del aviso 0002 de fecha 23 de julio de 2012, el cual fue publicado los días 28 de julio y 8 de agosto de 2012, en los periódicos “Siete Días Boyacá” y “Puente Boyacense”; con el fin que los mismos pudieran presentar las objeciones que consideraran pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

Que mediante Auto No. **1767 del 10 de septiembre de 2015**, CORPOBOYACÁ admitió solicitud de Concesión de aguas superficiales presentada por los señores **LUIS ALFONSO LOMBANA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.813.120 expedida en Bogotá D.C y **ALBA MILENA ALBARRACIN CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.487 expedida en Sogamoso, para uso agrícola en 19.5 hectáreas, a derivar del canal de escorrentía, del canal de desecación de nacimiento y del Reservorio del Nacimiento NN, en beneficio de los predios denominados “El Retiro” y “La cuadra, ubicados en la vereda Las Monjas del municipio de Firavitoba.

Que mediante Auto No. **0255 del 01 de marzo de 2018**, CORPOBOYACÁ admitió solicitud de Concesión de aguas superficiales presentada a nombre del señor **HERNAN PATIÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.858 de Sogamoso, a derivar de la fuente hídrica “Rio Chiquito Tota Pesca” ubicado en la vereda Patrocinio en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de avena en un área de 0.66 hectáreas.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 Ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

4340 - - 19 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i. Cargas pecuniarias;
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l. Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

4340 - - - 19 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo Plan Ambiental Regional y Municipal debe incorporar obligatoriamente un Programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras Corporaciones Autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua a las autoridades ambientales competentes.

Que en el artículo 3 Ibídem se prevé que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que acorde a lo establecido en el artículo 216 parágrafo 3° de la Ley 1450 de 2011 "la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012 establece que para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido. Para el efecto, las autoridades sanitarias del área de jurisdicción de los sitios de captación, deberán priorizar la entrega dentro de los mismos términos establecidos en este artículo, de los conceptos sanitarios, necesarios para el otorgamiento de las concesiones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1575 del 9 de mayo de 2007, para las concesiones de agua para consumo humano el interesado debe obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, para lo cual debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el diseño del sistema de

Continuación Resolución No. _____

4340 - - 19 DIC 2019

Página 6

tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución No. 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que los artículos 97, literal b. y 120 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8° del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma. e) No usar la concesión durante dos años. f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario. h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 133 del mismo dispositivo jurídico determina que *"los usuarios están obligados a: (a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento; (b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; (d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener; (e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; (f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas."*

Que el artículo 140 ibídem, señala que *el beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.*

Que en el artículo 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto de 1076 de 2015 se prevé que el presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que así mismo se prevé en el artículo 2.2.3.2.1.1.2. ejusdem que el Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Que en el artículo 2.2.3.2.1.1.3. ibídem se define el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que en el Artículo 2.2.3.2.1.1.4. ejusdem se preceptúa frente al Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 10 de

4 3 4 0 - - - 1 9 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 7

la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las

Que por disposición del artículo 2.2.3.2.13.7 del Decreto 1076 de 2015, *una vez expirado el término de objeciones del proyecto de distribución de aguas, la autoridad ambiental competente procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, cuyo encabezamiento y parte resolutive deben ser publicados en el Diario Oficial.*

Que el artículo 2.2.3.2.13.8 del mismo precepto normativo señala que *toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto - Ley 2811 de 1974 y la norma en mención.*

Que el artículo 2.2.3.2.13.10 refiere igualmente que *cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.*

Que por mandato del artículo 2.2.3.2.13.15 ibídem, *"cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, la autoridad ambiental competente, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en la sede principal y en la respectiva subsede".*

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 de la misma norma determina que: *"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá, por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por la utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas; el recaudo de dicha tasa podrá ser llevado a cabo por las autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 2.2.9.6.1.3 del mencionado Decreto.

Que a través de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

Que en el artículo primero igualmente se establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado. Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para realizar la presente reglamentación del uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Chiquito", de acuerdo con lo normado en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Concesiones de Aguas Superficiales otorgadas mediante el presente Acto Administrativo deberán ser utilizadas única y exclusivamente para los usos descritos en el cuadro de reparto y distribución de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero, los caudales concesionados en el presente Acto Administrativo se otorgan de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: Las presentes Concesiones de Aguas Superficiales están sujetas a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual la Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a **CORPOBOYACÁ**, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector y el cauce del río.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de las concesiones otorgadas están obligados a efectuar el pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta CORPOBOYACÁ de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Los titulares deberán presentar la Autodeclaración de Caudales Efectivamente Captados, dentro de los términos y formatos definidos por **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: El **MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** y los señores **LUIS ALFONSO LOMBANA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.813.120 de Bogotá y **ALBA MILENA ALBARRACÍN CRISTANCHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.487 de Sogamoso, deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

TEM	USUARIO	TOMAS	MEDIDAS DE PRESERVACIÓN	
			Cantidad de árboles	Área (Ha)
1	MUNICIPIO DE FIRAVITOBA	Argentina	6.645	6
		Camen Rosa	1.944	1.7
		Concordia	2.430	2.6
		Duranera	4.253	3.8
		Progreso	10.383	9.3
		H. Pinzón	12.460	11.2
		La Quijanera	4.253	3.8
		Risaca	5.316	4.8
		San Antonio	4.253	3.8
		Castreña	4.253	3.8
		Periquera	1.944	1.7
		La Toma	4.253	3.8

4340 - - - 19 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 10

TEM	USUARIO	TOMAS	MEDIDAS DE PRESERVACIÓN	
			Cantidad de árboles	Área (Ha)
		Venecia	4.253	3.8
		Toma No. 1	3.038	2.7
		El Colombiano	5.316	4.8
2	LUIS ALFONSO LOMBANA VARGAS Y ALBA MILENA ALBARRACÍN CRISTANCHO		1.333	1.2

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los arboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación, **para el cumplimiento de esta obligación deberá ser presentado un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por parte de esta corporación, para lo cual contara con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo cada cuatro (4) meses, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez realizada la medida de compensación los titulares de la concesión otorgada tendrán un término de diez (10) días para presentar a **CORPOBOYACÁ** un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación de los individuos.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

ITEM	USUARIO	MEDIDAS DE PRESERVACIÓN	
		Cantidad de árboles	Área (Ha)
1	MUNICIPIO DE FIRAVITIBA (TOMA No. 2)	272	0.2
2	HERNÁN PATIÑO FERNÁNDEZ	133	0.1

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los arboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación, **para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar

4 3 4 0 - - - 1 9 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____

Página
11

técnicas adecuadas de plateo cada cuatro (4) meses, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la medida de compensación no se pueda ejecutar en las condiciones impuestas esta podrá ser sustituida previa concertación y aprobación con la Corporación, por las actividades establecidas en el acto administrativo emitido por CORPOBOYACA donde se regulan las medidas de compensación de acuerdo con las obligaciones impuestas mediante permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales en su jurisdicción. Dicha modificación se tasará con el valor equivalente de reforestación para la vigencia de ejecución, que para tal fin establezca la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ y los señores **LUIS ALFONSO LOMBANA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.813.120 de Bogotá y **ALBA MILENA ALBARRACÍN CRISTANCHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.487 de Sogamoso, deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **HERNÁN PATIÑO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.858 de Sogamoso, debe presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirlo, la Corporación le brindará acompañamiento en el diligenciamiento del mencionado formato, para lo cual deberá concertar previamente la respectiva cita en el PBX 7457192 - 7457188- 7457186 o al celular 3143454423.

ARTÍCULO NOVENO: El término de las concesiones que se otorgan es de diez (10) años, contados a partir de la publicación de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DECIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta reglamentación y las concesiones de agua otorgadas por la misma, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de las concesiones de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

4340 - - - 19 DIC 2019

Continuación Resolución No. _____ Página
12

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo; en caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Informar a los titulares de las concesiones de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, caducidad que se declarará previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

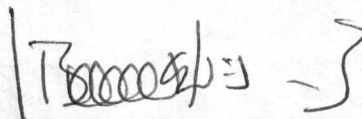
ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a los municipios de Duitama, Pesca, Firavitoba y Sogamoso para su conocimiento.

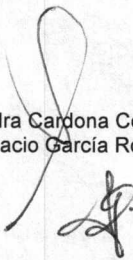
ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente proveído deberán ser publicados en el Diario Oficial, y en el Boletín Oficial, la cartelera y en la página web www.corpoboyaca.gov.co de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.13.5 y 2.2.3.2.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General



Elaboró: Alexandra Cardona Corredor.
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez- Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50